

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**INE/CG710/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 30 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JDE24-CM/00765/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual remitió dos escritos de queja presentados por el C. Cesar Omar Castro Márquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de la 24 Junta Distrital Ejecutiva, en contra de MORENA y de su candidato a Diputado Local del Distrito 30, el C. Alejandro Encinas Rodríguez, denunciando diversas violaciones consistentes en la supuesta realización de un evento y la entrega de propaganda, derivando en rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México. (Fojas 1-40 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los elementos que motivaron el procedimiento de queja y se enlistan los medios de prueba presentados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**Primer escrito**

“(…)

**HECHOS**

(…) 7.- Con fecha cinco de Junio de dos mil dieciocho y siendo aproximadamente las 16:30hrs, el C. Alejandro Encinas Rodríguez, actual candidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

*Citó a sus simpatizantes a unos eventos que se realizaron en toda y cada una de las Zonas de la denominada unidad habitacional Infonavit, donde contó con una numerosa participación de vecinos, en dicho evento **repartió propaganda negra tendenciosa y frívola, impresa a color en cientos de miles, a sus simpatizantes para llevar casa por casa a colonias del Distrito 30; dicha propaganda consta de un periódico sin editorial titulado “En Coyoacán” que adjunto a la presente queja.***

(…)

*Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. Alejandro Encinas Rodríguez, candidato a diputado local por el Distrito 30 local, postulado por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) generó los siguientes gastos que no han sido reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:*

**OTROS**

*Renta de sillas y mesas*

- a) *Considerando que las sillas se rentan en \$15.00 (QUINCE PESOS M.N. 00/100) cada una multiplicando por 100 son \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS M.N. 00/100) y el costo de las mesas son de \$200 (DOSCIENTOS PESOS M.N. 00/100) colocando 2 mesas en cada evento y tomando en cuenta que se han realizado eventos casi a diario, si lo multiplicamos por sesenta días de campaña, los costos aproximadamente son de:*
- ***\$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N. por día 60 días es equivalente a \$114,000.00 (CIENTO CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

b) *Cientos de miles de ejemplares de propaganda negra consistente en periódico denominado “En Coyoacán”, para la distribución específicamente en el Distrito 30 local de la Ciudad de México, la zona que comprende el área de los Culhuacán.*

*Considerando que cada ejemplar es a color y por su calidad tiene un costo de aproximadamente \$15.00 (Quince pesos M.N.) cada una, consultado en la página de una empresa dedicada a copiar que realiza impresiones por volumen, agrego el link de dicha empresa denominada “Maxicopias”;*

*[http://www.maxicopias.com/max\\_precios .htm](http://www.maxicopias.com/max_precios .htm)*

*Considerando los costos si en el supuesto fueran 100,000 ejemplares, se obtiene un precio total de \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.N. 00/100) rebasando el tope de campaña que es de \$587,328.65 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL 65/100 M.N.) publicado en el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2018** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado sin reportar el gasto respectivo rebasa el tope de gastos establecido por la autoridad electoral.*

*(...)”*

## **Segundo Escrito**

*“(...)”*

### **HECHOS**

*(...)7. En diversas fechas se empezó a distribuir una propaganda en forma de calendario de cartón a color con el título de “TARJETA ROJA” con diversas leyendas en su portada;*

*A los corruptos  
A los que roban  
A los que venden drogas  
A los que te extorsionan  
A los que te niegan el agua  
A los que no tapan los baches  
Métele un gol a la corrupción  
Juega limpio, juega Encinas*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

*Dicho calendario contiene en su interior la foto del candidato y un calendario de partidos del mundial interactivo que se desliza de arriba hacia abajo para señalar la fecha de partidos y sede de los mismos. En el reverso contiene la leyenda #JUNTOSHAREMOSHISTORIA, los partidos que integran la coalición y las redes sociales donde se puede contactar al candidato. Cabe señalar que dicha tarjeta se ha distribuido en todos sus eventos y se ha repartido en cientos de miles por el Distrito 30.*

*8. Con fecha cinco de Junio de dos mil dieciocho y siendo aproximadamente las 16:30hrs, el C. Alejandro Encinas Rodríguez, actual candidato del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) efectuó las siguientes actividades y erogaciones:*

*9. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. Alejandro Encinas Rodríguez, candidato a diputado local por el Distrito 30 local, postulado por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) generó los siguientes gastos que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:*

**OTROS**

*a) Cientos de miles de ejemplares de tarjetas que anteriormente se han detallado, se solicitó una cotización a una empresa especializada en hacer calendarios mundialistas e impresiones similares, la cotización se hizo mediante correo electrónico a través de la siguiente página;*

*<https://heca.mx/calendarios-mundialistas.html>*

*Considerando que cada ejemplar es a color y por su calidad tiene un costo de \$3.25 (TRES PESOS 25/100 M.N.) cada calendario.*

*Si en el supuesto fueran 200,000 ejemplares, se obtiene un precio total de \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N. 00/100) rebasando el tope de campaña que es de \$587,328.65, (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL 65/100 M.N.) publicado el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado sin reportar el gasto respectivo rebasa el tope gastos establecido por la autoridad electoral.*

(...)"

**Elementos aportados en los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- Imagen en blanco y negro de fotografías de evento que se celebró del día cinco de junio de dos mil dieciocho.
- Muestra de Periódico denominado "En Coyoacán" consistente en dos fojas por ambos lados, impreso en un tabloide a color. La cual se adjunta a la presente queja.
- Muestra de calendario denominado TARJETA ROJA, el cual contiene calendario mundialista, foto del candidato Alejandro Encinas Rodríguez, que ya ha quedado detallado en el cuerpo de esta queja.
- Impresión de cotización de calendarios mundialistas realizada a la empresa GRUPO MULTIGRAFICO ASANA S.A. DE C.V.

**III. Acuerdo de admisión y acumulación.** El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitidos los escritos de queja referidos en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar los expedientes respectivos, se les asignara número de expediente, se registrarán en el libro de gobierno, se acumularán y se notificara lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir y acumular la queja, así como emplazar a los sujetos incoados (Foja 41 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.**

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y de acumulación de los procedimientos de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Fojas 42-43 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, la cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente (Foja 56 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33653/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

**VI. Notificación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33654/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente)

**VII. Notificación al Quejoso.** El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33808/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, solicitando a su vez notificara al quejoso. (Fojas 46-47 del expediente)

**VIII. Notificación de admisión del procedimiento, acumulación y emplazamiento a la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33806/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento, acumulación y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 48-50 del expediente)

b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el partido en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

**IX. Razón y Constancia.**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de obtener el domicilio del Candidato a Diputado Local del Distrito 30 en la Ciudad de México postulado por Morena, el C. Alejandro Encinas Rodríguez. (Foja 51 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

- b) El once de julio de dos mil dieciocho se hizo contar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de obtener los gastos registrados por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México. (Fojas 113–114) del expediente)
- c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se hizo contar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de obtener los gastos registrados por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México. (Foja 127 del expediente)

**X. Notificación de admisión del procedimiento, acumulación y emplazamiento al C. Alejandro Encinas Rodríguez.**

- a) Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Alejandro Encinas Rodríguez, la admisión, acumulación y emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 52-53 del expediente)
- b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.
- c) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, realizará lo conducente a requerir información al C. Alejandro Encinas Rodríguez. (Fojas 125-126 del expediente)
- d) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/069506/2018, el Secretario Ejecutivo, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JLA-CM-06831/2018, al C. Alejandro Encinas Rodríguez, mediante el cual se le requirió información relacionada con la prestación de servicios. (Fojas 133-143 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

- e) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el C. Alejandro Encinas Rodríguez, dio contestación a los emplazamientos mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“(...) dicho evento de origen se programó como no oneroso, considerando que se trató de una reunión vecinal celebrada de 17:00 a 18:00 en la avenida apaches esquina Rosa María Sequeira, colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán de esta Ciudad. Sin embargo, al presentarme al punto de reunión observamos sillas de plástico, un tablón con dos manteles, una bocina y un micrófono inalámbrico y ya en plena reunión nos ofrecieron botellas con agua para tomar.*

*Al finalizar el evento, pregunté al coordinador de campaña que quien había tenido la idea de contratar la logística para la reunión y me contestó que él también estaba sorprendido, porque no se había considerado ningún desembolso para este evento y al preguntar a los asistentes una vecina de nombre Fabiola Castillo Hernández tuvo la iniciativa de apoyarnos con la logística y se le agradeció su buena intención y se le comentó de manera muy respetuosa que ellos no estaban obligados a apoyarnos de esta forma y que en todo caso para hacerlo existe una normatividad que establece los criterios para recibir donativos en especie y se le preguntó si el proveedor le había expedido una factura por el costo del servicio y comentó que no, en virtud de que no le había representado un gran desembolso y que de momento no era consciente de la necesidad de dicho documento.*

*En virtud de que no se solicitó la factura correspondiente, se procedió a valorar el costo del servicio atendiendo lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:*

- 1. Para la determinación del valor razonable 'Se estará a lo dispuesto en la norma NIF A-6 "Reconocimiento y valuación"', para lo cual los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente:
  - a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de los servicios.**

*Por lo que se procedió a solicitar las respectivas cotizaciones de tres proveedores, como a continuación se describen y se anexan al presente escrito:*

*Distribuidor Urko y Drago S A de C V*

*Litual Distribuciones S A de C Vy*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

*Suministros y Servicios León S P.. de C V.*

*Asimismo, se elaboró un cuadro comparativo de las tres cotizaciones para determinar un precio promedio de los bienes y servicios utilizados en el evento en cuestión el cual se anexa, resultando un precio promedio de \$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 m n).*

*(...)*

*Finalmente, se terminó la campaña y ya no fue posible registrar este movimiento contable en el citado Sistema y es hasta el día 16 del presente mes, cuando recibimos su oficio requiriendo información relacionada con el evento de campaña de referencia, se acude nuevamente a visitar a la señora Fabiola Castillo Hernández, para suplicarle que proporcione copia de su cédula del Registro Federal de Contribuyentes para soportar el gasto de la renta de la logística del evento en cuestión y al día siguiente en efecto proporcionó la copia del documento solicitado.*

*Con la documentación completa se procedió a integrar el respectivo expediente de donación en especie de simpatizantes y se hizo la consulta al Comité Estatal de MORENA para registrar el donativo en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo la respuesta que el tiempo para el registro Omisiones y Correcciones ya había concluido el día domingo quince del mes en curso y que ya no se podía registrar ningún movimiento contable, salvo que el INE lo autorice.*

*(...)"*

(Fojas 144-156 del expediente)

**XI. Solicitud de información realizada a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros** (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante oficio INE/UTF/DRN/585/2018 requirió a la Dirección de Auditoría, para que proporcionara la documentación relacionada con el evento y los gastos por propaganda reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 54-55 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/2263/18 proporcionando información relacionada a un evento de fecha 5 de junio del dos mil dieciocho, manifestando que se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

encuentra reportado como no oneroso, e informando que a la fecha de consulta no se encontraba reporte alguno referente a propaganda en tamaño tabloide con el título “En Coyoacán”. (Fojas 57-58 del expediente).

- c) El diez y doce de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante oficios INE/UTF/DRN/890/2018 e INE/UTF/DRN/925/2018 se requirió a la Dirección de Auditoría para que proporcionara la matriz de precios correspondiente a la propaganda denunciada consistente en un calendario mundialista, así como los gastos efectuados por la realización del evento en la colonia CTM Culhuacán del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. (Fojas 107-109 y 117-119 del expediente).
- d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DA/2818/18 e INE/UTF/DA/2778/18, remite la matriz de precios solicitados en el inciso anterior. (Fojas 128-132)

**XII. Vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34042/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, el expediente de mérito toda vez que del análisis del mismo se advirtieron posibles infracciones consistentes en propaganda calumniosa, competencia de dicha autoridad. (Fojas 61-62 del expediente)
- b) El dos y doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios IECM-SE/QJ/2946/2018 e IECM-SE/QJ/38761/2018 el Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México solicitó se le remitiera el original o copia certificada del escrito inicial de queja toda vez que es requisito para que dicha autoridad se pronunciara al respecto. (Foja 82 y 116 del expediente)
- c) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/38761/2018, se remitió al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, copia certificada en disco compacto del escrito inicial de queja. (Foja 115 del expediente)

**XIII. Requerimiento de información al C. Alejandro Encinas Rodríguez.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Alejandro Encinas Rodríguez, el requerimiento de información relacionada con propaganda. (Fojas 59-60 del expediente)
- b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.
- c) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Alejandro Encinas Rodríguez, el requerimiento de información consistente en el registro de la propaganda denunciada y su debida documentación comprobatoria. (Fojas 84-85 del expediente)
- d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06636/2018 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada el tres de julio del año en curso mediante oficio INE/JLE-CM/06241/2018, por medio del cual se le requirió información consistente en el registro de la propaganda denunciada y su debida documentación comprobatoria. (Fojas 86-106 del expediente).
- e) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

**XIV. Vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34042/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente del Consejo General del Organismo Público Local

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Electoral de la Ciudad de México, el expediente de mérito toda vez que del análisis del mismo se advirtieron posibles infracciones a la normatividad electoral competencia de dicha autoridad, consistentes en la repartición de propaganda negra tendenciosa y frívola, impresa a color consistente en un periódico sin editorial titulado “En Coyoacán” (Fojas 61-62 del expediente).

- b) El dos y doce de julio de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, mediante oficios IECM-SE/QJ/2946/2018 e IECM-SE/QJ/3306/2018 solicitó el original o copia certificada del escrito inicial de queja (Fojas del expediente).
- c) El doce de julio de dos mil dieciocho, se remitió Disco Compacto certificado que contiene, el escrito de queja inicial (Foja 8 del expediente).

**XV. Requerimiento de información a la Representación de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34964/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Encuentro Social relacionada con la propaganda denunciada consistente en un calendario mundialista denominado “TARJETA ROJA”, derivado que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue postulado en una candidatura común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. (Fojas 63-66 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/625/2018 signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, informando que no se cuenta con información relacionada con el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, los contratos y la forma de pago, asimismo, se precisa que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten de acuerdo al convenio de candidatura común signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. (Fojas 77-81 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34963/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido del Trabajo relacionada con la propaganda denunciada consistente en un calendario mundialista denominado "TARJETA ROJA", derivado que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue postulado en una candidatura común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. (Fojas 67-70 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-234/2018 signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se dio contestación a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, informando que el Partido de Trabajo desconoce la propaganda referenciada en el requerimiento, por lo cual no puede contestar a la información solicitada ya que el Partido del Trabajo no participo ni tuvo conocimiento en la entrega de dicha propaganda. (Fojas 75-76 del expediente).

**XVII. Solicitud de Información al Jefe Delegacional de Coyoacán.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34835/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Jefe Delegacional de Coyoacán, respecto si Morena y/o Alejandro Encinas Rodríguez, había solicitado permiso para realizar eventos proselitista en la unidad habitacional Infonavit en las colonias CTM Sección 1; Culhuacán y San Francisco Culhuacán. (Fojas 73-74 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio DGJG/DJ/1461/18 signado por el Lic. Juan Carlos García González, Apoderado Legal del Órgano Político Administrativo en Coyoacán dio contestación a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, informando que no se cuenta con documentación en la que se acredite o conste solicitud hecha por MORENA o por el C. Alejandro Encinas Rodríguez, para realizar eventos proselitistas en la unidad habitacional Infonavit en las colonias CTM Sección 1 Culhuacán y San Francisco Culhuacán. (Foja 83 del expediente)

**XVIII. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diez de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, proporcionara matriz de precios

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

correspondiente a la propaganda denunciada consistente en un calendario mundialista del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. (Fojas 110-112 del expediente).

- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06722/2018, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México dio respuesta a lo solicitado informando que ese órgano delegacional no es la instancia adecuada para atender la solicitud en comento. (Fojas 120-124 del expediente).

**XIX. Acuerdo de Alegatos.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 157 del expediente).
- b) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 158-459 del expediente).
- c) El dos de agosto, mediante oficio INE/JLE-CM/07421/2018 fueron remitidas por la Junta Local de la Ciudad de México las constancias de notificación, consistentes en el oficio INE/JLE-CM/07380/2018, por medio del cual se le notificó la apertura de alegatos al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. (Fojas 170-183 del expediente).
- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40312/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 160-161 del expediente).
- e) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número signado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, dio contestación a los alegatos correspondientes. (Fojas 166-169 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

- f) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40313/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 162-163 del expediente).
- g) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, dio contestación a los alegatos correspondientes. (Fojas 164-165 del expediente).
- h) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no ha recibido las constancias de notificación ni la contestación a los alegatos del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

**XX. Constancias de consulta de expediente.**

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se apersonó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Mónica Aparicio Ángeles, profesionista autorizada por el Representante de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar las constancias que integran el expediente, las cuales se le pusieron a la vista para el efecto.

**XXI. Cierre de instrucción.** El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México en sesión celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2018</b>
MORENA	\$88,256,889.67

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral no obran registros de sanciones que han sido impuestas a Morena por la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

**3. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si Morena y/o el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, candidato a Diputado Local del Distrito 30 de la Ciudad de México, postulado en candidatura común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y destino de los recursos, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la propaganda y eventos denunciados en beneficio del entonces candidato incoado, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

(...)

f) *Exceder los topes de campaña;*  
(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*  
(...)"

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numerales 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió escrito de queja presentado por el C. Cesar Omar Castro Márquez, en su carácter de Representante Propietario de Morena, ante el Consejo Distrital XXIV, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Morena y su candidato a Diputado Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, denunciando diversas violaciones consistentes en la supuesta realización de un evento y la entrega de propaganda durante el mismo, derivando en un presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido por la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Impresiones fotográficas de un evento realizado por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en donde se observa la utilización de una mesa, así como sillas para la realización del mismo.
- Un ejemplar de un tabloide denominado “En Coyoacán” consistente en cuatro fojas útiles donde se observan diversas notas periodísticas relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.
- Un ejemplar de un calendario titulado “Tarjeta Roja” con las fechas de los partidos a llevarse a cabo en el Mundial de Futbol de Rusia 2018 con la imagen del C. Alejandro Encinas Rodríguez,

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debían

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia de la camisa y sombrillas, no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Ahora bien, por lo que hace a las muestras éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de la propaganda, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las cotizaciones presuntamente suscritas por los Proveedores Distribuidor Urko y Drago S.A. de C.V., Lital Distribuciones S.A. de C.V. y Suministros y Servicios Leon S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cuales se les otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podrían generar pleno valor probatorio si ésta se hubieren apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que por lo que hace a la propaganda calumniosa denunciada consistente en un tabloide denominado “En Coyoacán” el cual consta de 4 fojas útiles con diversas notas relacionadas al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral consideró procedente dar vista en términos de lo previsto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda vez que la competencia de esta autoridad está determinada en el artículo 199, numeral 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la autoridad competente para determinar propaganda calumniosa corresponde al Organismo Público Local.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de artículos publicitarios utilizados durante la campaña del candidato a Diputado Local por el Distrito 30 en la Ciudad de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido deberá

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se aportó como prueba, así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo de la presente Resolución, en dos apartados. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar el estudio de fondo, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**A. Propaganda**

**B. Evento**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por Morena y el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados aludidos.

**A. PROPAGANDA**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Así las cosas, por lo que hace a las pruebas aportadas por el hoy quejoso consistente en un ejemplar de un calendario mundialista con la imagen del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los conceptos de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por los sujetos obligados en el informe respectivo, donde se encontró lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC2/IG-1/07/18	15-06-2018 15:02 hrs	RSES RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES CALENDARIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de alta de aportación en especie.</li> <li>• Comprobante de domicilio del aportante.</li> <li>• Contrato de donación.</li> <li>• Dos cotizaciones con distintos proveedores.</li> <li>• CURP del aportante.</li> <li>• Cedula de Identificación Fiscal del aportante.</li> <li>• Evidencia consistente en 3 imágenes del calendario.</li> <li>• Credencial para votar con fotografía del aportante.</li> <li>• 30 Formato "RESES" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Federal/Local.</li> <li>• Registro Federal de Contribuyente del aportante.</li> </ul>
PC2/IG-2/06/18	15-07-2018 15:06 hrs	RSES RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES CALENDARIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de alta de aportación en especie.</li> <li>• Dos comprobantes de domicilio del aportante.</li> <li>• Contrato de donación.</li> <li>• Dos cotizaciones con distintos proveedores.</li> <li>• CURP del aportante.</li> <li>• Evidencia consistente en 3 imágenes del calendario.</li> <li>• Credencial para votar con fotografía del aportante.</li> <li>• 30 Formato "RESES" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Federal/Local.</li> <li>• Registro Federal de Contribuyente del aportante.</li> <li>• Kardex.</li> </ul>
PC2/IG-3/06-18	15-07-2018 15:10 hrs	RSES RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES CALENDARIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de alta de aportación en especie.</li> <li>• Comprobante de domicilio del aportante.</li> <li>• Contrato de donación.</li> <li>• Tres cotizaciones con distintos proveedores.</li> <li>• CURP del aportante.</li> <li>• Evidencia consistente en 3 imágenes del calendario.</li> <li>• Credencial para votar con fotografía del aportante.</li> <li>• Kardex</li> <li>• RFC del aportante.</li> <li>• 30 Formato "RESES" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Federal/Local.</li> <li>• Registro Federal de Contribuyente del aportante.</li> </ul>

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así como Morena registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia del calendario mundialista con la imagen del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que Morena y el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez registraron los gastos realizados por concepto de la propaganda denunciada.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la Morena y el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez; por medio de la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización reportaron los egresos por Propaganda Utilitaria, toda vez que de la información que se allegó la autoridad correspondiente al “Reporte de diario” y “Reporte mayor” del candidato de referencia, se observó que dichos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el presente apartado debe declararse **infundado**.

## **B. Evento**

En el presente apartado se analizará los hechos narrados por el quejoso, en los que señala que los sujetos incoados realizaron un evento en la colonia CTM Culhuacán y que el mismo no fue reportado ante esta autoridad.

Del análisis realizado a los medios probatorios ofrecidas que desprende que existen elementos con carácter indiciario de los que se advierte que el C. Alejandro de Jesús Encinas asistió a un evento en donde se aprecia sillas, un tablón, equipo de sonido y botellas de agua.

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo al evento de fecha cinco de junio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

de dos mil dieciocho; al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no se ha dado contestación a los requerimientos formulados.

En este orden de ideas, se requirió información al C. Alejandro de Jesús Encinas, respecto a los gastos erogados por la realización del evento, en contestación a dicho requerimiento el candidato manifestó que:

*(...) dicho evento de origen se programó como no oneroso, considerando que se trató de una reunión vecinal celebrada de 17:00 a 18:00 en la avenida apaches esquina Rosa María Sequeira, colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán de esta Ciudad. Sin embargo, al presentarme al punto de reunión observamos sillas de plástico, un tablón con dos manteles, una bocina y un micrófono inalámbrico y ya en plena reunión nos ofrecieron botellas con agua para tomar.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que le valor razonable del evento en cuestión es por la cantidad de \$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 m n) (sic) no se pudo registrar en el Sistema, por lo cual no es posible proporcionar mayor documentación. Sin embargo, se anexa el expediente completo de la donación que consta de la siguiente documentación:  
(...)”*

Aunado a lo anterior agrego a su escrito lo siguiente:

- Copia de credencial de elector de la C. Fabiola Castillo Hernández;
- Copia del CURP de la C. Fabiola Castillo Hernández;
- Copia de comprobante domiciliario;
- Copia de RFC de la C. Fabiola Castillo Hernández;
- Formato resquitado de alta de Aportación en especie;
- Cotización del Proveedor Distribuidor Urko y Drago S.A. de C.V.;
- Cotización del Proveedor Litual Distribuciones S.A. de C.V.;
- Cotización del Proveedor Suministros y Servicios Leon S.A. de C.V., y
- Cuadro comparativo en Excel de cotizaciones.

No obstante, lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho esta autoridad electoral hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los hechos denunciados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Al respecto, se obtuvo información consistente en un evento registrado en la agenda de campaña de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, de tipo público descrito como reunión, realizado en la Colonia San Francisco Culhuacán y reportado como **no oneroso**, es decir, el sujeto obligado no registró gastos relacionados con el mismo; información corroborada por la Dirección de Auditoría en respuesta a la solicitud de información formulada.

Es importante establecer que el candidato en la contestación al emplazamiento remitió diversa documentación, que al decir del incoado, pretendió acreditar ante el partido político la aportación de simpatizante para el evento en análisis, pero toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización ya se encontraba cerrado razón por la cual no se pudo agregar la información, en este orden de ideas de la revisión a dichos documentos se encuentra la cotización efectuada por la empresa Suministro y Servicios misma que contiene los precios ofrecidos por dicha empresa a la C. Fabiola Castillo Hernández, para la realización de un evento en la colonia CTM Culhuacán.

Ahora bien, de la documentación descrita en párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

- La C. Fabiola Castillo Hernández, concede a Morena y al C. Alejandro de Jesús Encinas, en forma gratuita la organización de un evento, mismo que tendría los siguiente:

DISTRIBUIDOR URKO Y DRAGO S A DE CV				LITUAL DISTRIBUCIONES S A DE CV		SUMINISTRO Y SERVICIOS LEON S A DE CV	
Concepto bienes y servicios	Cantidad	precio unitario	Importe Total	precio unitario	Importe Total	precio unitario	Importe Total
Sillas de plástico sencillas	50	\$ 2.41	\$ 120.50	\$ 2.48	\$ 124.00	\$ 2.50	\$ 125.00
Tablón con doble mantel	1	\$ 34.16	\$ 34.16	\$ 37.00	\$ 37.00	\$ 39.00	\$ 39.00
Botellines de agua de medio litro	50	\$ 2.16	\$ 108.00	\$ 2.25	\$ 112.50	\$ 2.30	\$ 115.00
renta por una hora de un micrófono inalámbrico y una bocina	1	\$ 51.70	\$ 51.70	\$ 52.00	\$ 52.00	\$ 60.00	\$ 60.00
			<b>SUBTOTAL:</b>	<b>SUBTOTAL:</b>	<b>SUBTOTAL:</b>	<b>SUBTOTAL:</b>	<b>SUBTOTAL:</b>
			<b>IVA</b>	<b>IVA</b>	<b>IVA</b>	<b>IVA</b>	<b>IVA</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>
			<b>314.36</b>	<b>325.5</b>	<b>339.00</b>	<b>339.00</b>	<b>339.00</b>
			<b>50.29</b>	<b>52.08</b>	<b>54.24</b>	<b>54.24</b>	<b>54.24</b>
			<b>364.65</b>	<b>377.58</b>	<b>393.24</b>	<b>393.24</b>	<b>393.24</b>
<b>PRECIOPROMEDIO</b>						<b>378.49</b>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

En este contexto, lo procedente en primer término consistió en verificar el origen de los recursos de la aportación materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por el propio candidato, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que la organización de dicho evento es resultado de una aportación en especie de simpatizante, correspondiente a la C. Fabiola Castillo Hernández, esto por los documentos adjuntados en contestación al emplazamiento.

Señalado lo anterior, en segundo término, esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte del evento aludido en el Informe de campaña, situación que por una parte negó la Dirección de Auditoría y por otra el mismo candidato reconoció en la contestación a al requerimiento, misma que a continuación se transcribe:

*(...)Finalmente, se terminó la campaña y ya no fue posible registrar este movimiento contable en el citado Sistema y es hasta el día 16 del presente mes, cuando recibimos su oficio requiriendo información relacionada con el evento de campaña de referencia, se acude nuevamente a visitar a la señora Fabiola Castillo Hernández, para suplicarle que proporcione copia de su cédula del Registro Federal de Contribuyentes para soportar el gasto de la renta de la logística del evento en cuestión y al día siguiente en efecto proporcionó la copia del documento solicitado.*

*Con la documentación completa se procedió a integrar el respectivo expediente de donación en especie de simpatizantes y se hizo la consulta al Comité Estatal de MORENA para registrar el donativo en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo la respuesta que el tiempo para el registro Omisiones y Correcciones ya había concluido el día domingo quince del mes en curso y que ya no se podía registrar ningún movimiento contable, salvo que el INE lo autorice.*

*(...)"*

En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al emplazamiento, el hecho genera convicción de su omisión.

Es decir, lo manifestado por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no causa controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que el partido incoado omitió reportar en los informes de campaña correspondientes, una aportación en especie por un evento por parte de la C. Fabiola Castillo Hernández.

En consecuencia, en el presente caso al recibir una aportación en especie de una simpatizante, consistente en un evento, por un importe de \$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.) y no reportar dicho ingreso en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al multicitado candidato, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, en la parte conducente el presente procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por el prorrato correcto se acumulará al tope de gastos de campaña.

**REBASE AL TOPE DE GASTOS.**

Del escrito de queja presentado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social así como de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 30 en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar los gastos realizados por la realización de un evento así como por la entrega de propaganda, los cuales que de haber sido reportados, habrían actualizado un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por la coalición incoada, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados presentaron sus informes respectivos sin embargo, no se localizó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos de gasto denunciados, de ahí que no se contara con circunstancias ni elementos que en conjunto permitieran tener certeza a esta autoridad electoral de las operaciones realizadas por los sujetos obligados objeto del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

En este sentido, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

Así pues, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; es decir, dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

En este sentido, los conceptos acreditados de los cuales no se logró constatar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, formarán parte sustancial de la cuantificación que será dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez; en este contexto, en el Dictamen Consolidado se determinarán las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento.

**4. Individualización de la sanción** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de reportar un egreso por la organización de un**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**evento**; en los informes del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 30 en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en el considerando **3**, apartado **B**) de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de la realización de un evento en el cual se identificaron egresos por concepto de 1 (un) tablón, 50 (cincuenta) sillas y 5 (cinco) botellas de agua, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Morena omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso recibido por una aportación en especie por un monto de \$393.24 (trescientos noventa y tres pesos 24/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

En las conductas materia de análisis los sujetos incoados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup> y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>2</sup>.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

---

<sup>1</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;" (...)

<sup>2</sup> "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento." (...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando 2, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>3</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado a **\$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Diputados Locales del Distrito 30, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.**

Ahora bien, en relación al evento no reportado analizado en el **Considerando 3 apartado B**, se debe de sumar al tope de gastos de campaña dicho ingreso:

CANDIDATO	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez	Diputada Federal Distrito 30 en la Ciudad de México	Candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena	<b>\$378.49</b>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**6.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, candidato a Diputado Local en el Distrito 30 de la Ciudad de México, en términos del **Considerando 3, apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, candidato a Diputado Local en el Distrito 30 de la Ciudad de México, en términos del **Considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO** Se impone a Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$378.49 (trescientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** de la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SEXTO.** Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

**OCTAVO.** Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2018/CDMX Y  
SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/223/2018/CDMX**

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**